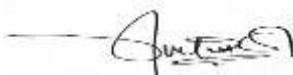


Control de Términos. Septiembre 9 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00071-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se adelantó de la siguiente manera:

Fecha de entrega: 02-07-2021.

La notificación se surtió los días 06 y 07 de agosto de 2021 (no cuenta términos). El término para la contestación de la demanda estuvo comprendido entre el 08 hasta el 22 de julio de 2021. Sin que la parte se haya pronunciado al respecto.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 809
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
Demandado:	LUISA MARIA GIRALDO QUINTERO
	CRISTIAN ANDRES ISAZA RAMIREZ
Radicado:	2021 00071 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA y en contra de LUISA MARIA GIRALDO QUINTERO y CRISTIAN ANDRES ISAZA RAMIREZ.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual estuvo comprendido entre 08 hasta el 22 de julio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio base de la ejecución mediante las cuales la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor del señor RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA** y en contra de **LUISA MARIA GIRALDO QUINTERO** y **CRISTIAN ANDRES ISAZA RAMIREZ.**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f113e8169b8b2fd4c049f878c1b374feb7faeb8b79a1744fb07f0ff8ab58751**

Documento generado en 10/09/2021 12:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>